

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE MILTON ARCINIEGAS MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN:	50001-33-33-005-2016-00171-02

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto, por la parte demandada, contra la providencia de fecha a del 21 de octubre de 2020¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, por medio de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación promovido por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 23 de junio de 2020, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Dentro de la acción de la referencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante sentencia del 23 de junio de 2020, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar administrativamente responsables a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL por los daños y perjuicios ocasionados a los señores JORGE MILTON ARCINIEGAS MARTÍNEZ (víctima directa), CRISTIAN

¹ Archivo 13. 50001333300520160017100_ACT_ACTA DE AUDIENCIA_21-10-2020 4.14.43 p.m.

CAMILO ARCINIEGAS GACHA, YURI ALEXANDRA ARCINIEGAS GACHA (hijos) y YENNY ROCIO GACHA CIFUENTES, (esposa), por la detención injusta de la que fue víctima el señor JORGE MILTON ARCINIEGAS MARTÍNEZ, desde el 21 de mayo al 19 de julio de 2012, dentro del proceso penal donde fue absuelto.

SEGUNDO: Condenar a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar por concepto de perjuicios materiales al señor JORGE MILTON ARCINIEGAS MARTÍNEZ la suma de \$1.388.883 (lucro cesante), en partes iguales. TERCERO: Condenar a LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar por concepto de perjuicios morales los siguientes valores, en partes iguales:

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
JORGE MILTON ARCINIEGAS MARTÍNEZ	Detenido	35
CRISTIAN CAMILO ARCINIEGAS GACHA	Hijo	35
YURI ALEXANDRA ARCINIEGAS GACHA	Hija	35
YENNY ROCIO GACHA CIFUENTES	Esposa	35

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.”

El 30 de junio de 2020 se notificó² la sentencia del 23 de junio de 2020 a las partes y al Ministerio Público. Posteriormente, mediante memorial, recibido el 14 de julio de 2020, la Rama Judicial presentó recurso de apelación³ contra la sentencia en mención.

De igual manera, la Fiscalía General de la Nación remitió el 14 de julio de 2020 a las 5:03 p.m. al correo electrónico del Juzgado, mensaje de datos aludiendo la presentación del recurso de alzada contra la sentencia del 23 de junio de 2020. En consideración de ello, el Juzgado acusó recibo poniendo en conocimiento al

² Archivo 50001333300520160017100_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_22-07-2020 7.22.59 a.m.

³ Archivo 50001333300520160017100_ACT_AGREGAR MEMORIAL_22-07-2020 7.24.30 a.m.

remitente que el mensaje no contenía documentos adjuntos. Posteriormente, a las 6:53 p.m., mediante correo electrónico de la misma fecha, la entidad demandada remitió al Juzgado el escrito de apelación y sus anexos⁴.

Mediante providencia del 02 de octubre de 2020⁵, el *a quo* fijó fecha de audiencia de conciliación para el 21 de octubre de 2020, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Finalmente, el Despacho mediante decisión fechada el 21 de octubre de 2020⁶, dispuso rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación al considerarlo extemporáneo y concedió el recurso de apelación formulado por la Nación- Rama Judicial, declarando fallida la audiencia de conciliación.

En contra de esta decisión, la apoderada de la Fiscalía presentó recurso de queja señalando que finalmente el recurso se había presentado el día que finalizaba el plazo, razón por la cual se debe conceder el mismo. Respecto de la fecha de envío precisó que la remisión con posterioridad a las 5 p.m. obedeció a temas administrativos.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta corporación es competente para conocer del recurso de queja interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

2. Problema Jurídico

Se contrae a determinar la procedencia del recurso de queja contra la decisión del 21 de octubre del 2020, mediante la cual el Juzgado rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 23 de junio del 2020.

⁴ Archivo 50001333300520160017100_ACT_AGREGAR MEMORIAL_22-07-2020 7.24.11 a.m.

⁵ Archivo 50001333300520160017100_ACT_AUTO FIJA FECHA_2-10-2020 9.23.04 a.m.

⁶ Archivo 50001333300520160017100_ACT_ACTA DE AUDIENCIA_21-10-2020 4.14.43 p.m.

3. Marco jurídico.

3.1. Procedencia y trámite del recurso de queja.

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece entre una de las causales de procedencia del recurso de queja, cuando se deniega el recurso de apelación. Ahora para su procedencia y trámite se remite a lo previsto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Frente a la procedencia del recurso de queja el Consejo de Estado oportunamente ha indicado, en providencia del 01 de julio del año 2020⁷, que:

“El trámite que se le debe imprimir al recurso de queja, en atención a la remisión consagrada en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso (...). Por su parte, dado el carácter subsidiario de la queja, debe tenerse en cuenta que su formulación se encuentra ligada a la del recurso de reposición, frente al cual el artículo 318 del C.G P. establece lo siguiente: (...) “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...). De conformidad con lo anterior, quien pretenda cuestionar la negativa sobre la concesión del recurso de apelación debe hacerlo a través de la interposición del recurso de reposición -dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si fue proferido por fuera de audiencia- y, en subsidio, el de queja, razón por la cual la sustentación de estos recursos debe hacerse en un mismo escrito ante el juzgador de primer grado.”

En consideración de lo expuesto, se concluye que, el recurso de queja debe interponerse de manera subsidiaria al de reposición, conforme a lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 245 del C.P.A.C.A.

3.2. Procedencia y trámite del recurso de apelación.

El artículo 243 y 247 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia proferidas por Tribunales o Jueces, así:

“(...) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)

(...) ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P: Marta Nubia Velásquez Rico. Auto del 01 de julio de 2020. Radicación: 81001-23-39-000-2018-00096-01(63176)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)"

De igual manera, en relación a la forma de presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, se remite a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; que contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 01 de julio del 2020⁸, indicó:

“ (...) De las disposiciones transcritas se colige: (i) el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia; (ii) el plazo para interponerlo es dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de la misma; (iii) los memoriales pueden presentarse y transmitirse por cualquier medio idóneo, incluso por correo electrónico, el cual tienen el deber las autoridades judiciales de mantenerlo habilitado; (iv) los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entienden allegados el día en que fue radicado por cualquier medio, pero se considera que se presentaron de manera oportuna si son recibidos antes el cierre del despacho del día en que vence el término para ello. (...)”

En armonía con lo expuesto, resulta claro que el recurso de apelación contra las sentencias debe interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, mediante cualquier medio idóneo, incluido los mensajes de datos, y, se entenderá presentado de manera oportuna siempre que sean recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término para su formulación.

4. Caso concreto.

Como ya se dijo, de los artículos 352 y 353 del C.G.P. se desprende que para dar trámite al referido recurso en el *sub examine*, se requiere: (i) que el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, (ii) y, que el interesado interponga recurso de reposición contra la decisión y, en subsidio, el de queja.

Según lo anterior, el Despacho advierte que la sentencia de primera instancia fue proferida el 23 de junio del 2020 y notificada a las partes y al Ministerio Público el

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P: Oswaldo Giraldo López. Auto del 01 de julio de 2020. Radicación: 52001-23-33-000-2017-00012-01.

30 de junio de la misma anualidad, a través del correo electrónico de la secretaría del Juzgado⁹.

Ahora, teniendo en cuenta que, mediante el acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, se levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, se tiene que, los días para interponer el recurso de apelación contra la decisión en mención, corrieron del 01 al 14 de julio del 2020.

Así las cosas, se observa que¹⁰: i) la apoderada de la Fiscalía General de la Nación remitió mensaje de datos al correo electrónico del Juzgado, el 14 de julio del 2020 a las 5:03 p.m. aludiendo la presentación del escrito de apelación; ii) el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio acusó recibo poniendo en conocimiento al remitente, que el mensaje no contenía documentos adjuntos; y, iii) finalmente, siendo las 6:53 p.m. del mismo día, la apoderada de la entidad demandada envió al correo electrónico del Juzgado, el escrito de alzada y sus anexos.

En ese orden de ideas, se tiene que la Fiscalía General de la Nación presentó extemporáneamente el recurso de apelación, toda vez, que de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G.P., los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entienden allegados el día en que fue radicado *-por cualquier medio-*, pero se considera que se presentaron oportunamente si son recibidos antes el cierre del despacho del día en que vence el término para ello. En consecuencia, si bien la apoderada de la entidad allegó el escrito de apelación el 14 de julio de 2020, esto es, el último día del término para su formulación, este fue radicado en hora no hábil - 6:53 p.m.-; razón por la cual, se entiende presentado el día hábil siguiente, esto es, el 15 de julio del 2020.

En consideración de lo expuesto, el Despacho considera que le asiste razón al *a quo* al rechazar el recurso de apelación al no haberse presentado oportunamente y, no puede pretender la entidad demandada, ahora revivir términos procesales legalmente vencidos, toda vez que devendría en irregularidades que atentarían contra el debido proceso, el correcto ejercicio del derecho a la defensa y el buen funcionamiento de la administración de justicia.

⁹ Archivo 50001333300520160017100_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_22-07-2020 7.22.59 a.m.

¹⁰ Archivo 50001333300520160017100_ACT_AGREGAR MEMORIAL_22-07-2020 7.24.11 a.m.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto hasta ahora, el Despacho procederá a estimar bien denegado el recurso de apelación promovido contra la sentencia del día 23 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta;

RESUELVE

PRIMERO. - ESTÍMESE BIEN DENEGADO el recurso de apelación promovido contra la sentencia del día 23 de junio de 2020 por parte de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, para que forme parte del expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta N° 001 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e3b96132bbb17a8e199458e845767fd114334ab669fff4988612f0423741640

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>